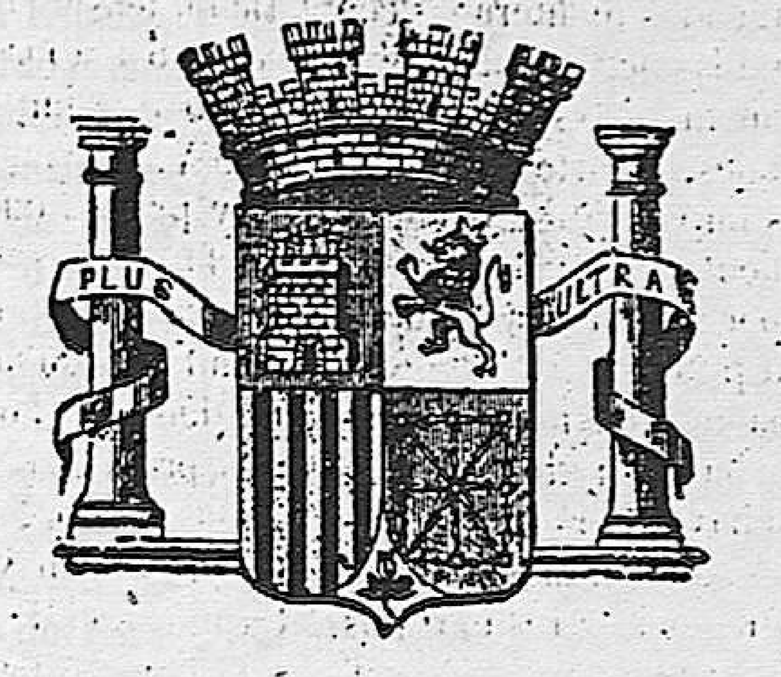
Año de 1871. Juéves 26 de Enero. Número 90.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Hago saber á los señores Alcaldes de esta provincia que remitan á este Gobierno con toda la brevedad posible, segun les tengo prevenido, los partes del resultado de los escrutinios, sin dirigir ninguno al Ministerio de la Gobernacion.

Orense 25 de Enero de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

(Gaceta núm. 15.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Señor: El decreto del 1.º de este mes de S. A. el Regente del Reino señala el dia 1.º de febrero próximo para que comiencen las elecciones de Diputados provinciales en todos los distritos de la Península. Y como los plazos que la ley fija para las operaciones electorales hasta que las nuevas Diputaciones queden constituidas no terminarán hasta el 20 por lo menos del indicado mes, es evidente que las elecciones de Ayuntamientos no puedan verificarse en los dias 21, 22, 23 y 24 de este, que son los designados en el decreto de 17 de setiembre último, si las Comisiones provinciales han de fallar sobre las reclamaciones y protestas á que aquellas dieren lugar, con arreglo á lo que dispone la ley electoral.

Hay ademas otra razon que aconseja diferir para mas adelante las elecciones municipales. Las Córtes Constituyentes terminaron voluntaria y patrióticamente su mision el dia 2 de este mes al aceptar V. M. la Constitucion del Estado y prestar juramento á las leyes del país. El artículo 72 de la ley fundamental impone al Rey la obligacion de reunir Córtes á los tres meses de haberlas disuelto; y aunque pudiera sostenerse con fundadas razones que el interregno parlamentario en que se encuentra el país está limitado solamente por los artículos 42 y 100 de la Constitucion, los Ministros responsables que tienen la honra de aconsejar á V. M. prefieren interpretar aquel precepto constitucional en el sentido que favorezcan mas la intervencion y la vigilancia del Parlamento en los actos del Gobierno.

Siendo, pues, la opinion de los Ministros que las elecciones de Senadores y Diputados han de hacerse en un plazo que permita que las nuevas Córtes se reunan dentro de los tres meses que el artículo 42 de la Constitucion señala, es imposible proceder ahora á elegir otros Ayuntamientos, que en ningun caso podrán quedar constituidos sino en los primeros dias del mes de abril.

Los actuales Ayuntamientos son ademas producto del sufragio universal; fueron elegidos en época de gran actividad política, cuando todos los partidos buscaban en los comicios el triunfo de sus opiniones; son la expresion de todas las fuerzas sociales, y pueden influir legítimamente para que las futuras Córtes representen con fidelidad todos los intereses y todas las clases.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de Ayuntamientos en toda la Península y en las islas adyacentes tendrán lugar en la época y plazos que marca la ley municipal y la electoral de 20 de Agosto último; quedando derogado el decreto de 17 de Setiembre en la parte que se refiere á los plazos extraordinarios señalados para dichas elecciones.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 19.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy mas que nunca preciso que tenga V. S. presente las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que haya terminado el período de la eleccion.» V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la mas leve sospecha de que puede alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado paralizando la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En consecuencia, tendrá V. S. presente:

Primero. Que la prohibicion contenida en el artículo antes citado solo se refiere al período que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen ni extenderse tampoco mas allá del último dia de la votacion, por mas que bien por los escrutinios, bien por las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues seria ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantir la libre emision del sufragio es aplicable terminada la época de la votacion.

Segundo. Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable solo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y tercero. Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refiere á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa. Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda y acerca de lo cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretesto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que, al exigir la ley la mas completa garantía de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret.

Sr. Jefe económico de la provincia de..

Administracion económica de la provincia de Orense.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 17 del corriente, quedará abierta la suscricion al empréstito de 100 millones de pesetas desde el dia 28 al 1.º de Febrero próximo, admitiéndose suscriciones en las horas ordinarias de oficina, y en el siguiente dia 2 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscricion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y con el fin de que puedan prepararse los interesados que deseen tomar parte en aquella.

Orense 26 de Enero de 1871.—El Jefe de la Administracion. Francisco Criado Perez.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en circular de 15 del actual, inserta en la Gaceta del 17, llama la atencion de esta oficina para que vigile si los repartos de arbitrios se hallan arreglados á las prescripciones de la ley de 22 de febrero de 1870 y reglamento para su ejecucion, previniéndola

al propio tiempo no consienta se agoten las fuerzas productoras del país, y en particular los que contribuyen al Tesoro, que son las que casi todos los Ayuntamientos por evitar trabajo, han gravado con los citados arbitrios, abuso que no puede ni debe consentirse; y caso que los Ayuntamientos, escitados por la Administracion, no los modifiquen, les denuncie ante los tribunales, por contravenir á lo que dispone la ley fundamental del Estado.

La Administracion, á cuyo frente me encuentro, tiene el deber y se halla dispuesta á secundar los deseos de S. E. espresados en la citada circular, que á continuacion se inserta, ya denunciando ante los tribunales como ilegal toda imposicion que por arbitrios exceda de los límites que para inmuebles y subsidio señala la expresada circular, ya tambien aconsejando y resolviendo cuantas dudas ocurran á los Ayuntamientos para ensanchar la base contribuyente, á fin de que aumentando las de la imposicion sea menor su gravámen.

Llamo, pues, la atencion de los señores Alcaldes y de las Juntas de asociados para que penetrándose del espíritu de la citada órden-circular y haciendo un detenido estudio de la ley de 22 de Febrero de 1870, inserta en el Boletin oficial número 27, Reglamento de 23 de Abril, Boletin número 51, circular de 8 de Junio, Boletin número 72, y la de 12 de setiembre de dicho año publicada en el de 1.° de Octubre número 40, arreglen su sistema de hacienda á las prescripciones que aquellos contienen; en la inteligencia de que no podré consentir ni tolerar el menor esceso en la cuota del repartimiento ni el establecimiento de puertas ni fielatos para la recaudacion del impuesto de consumos, á cuyo efecto les excito y ruego me eviten el sensible disgusto de tener que someterles á la accion de los tribunales.

Orense Enero 24 de 1871.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

Ministerio de Hacienda.—*Circular.*—La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales crei entonces oportuno llamar muy especialmente la atencion de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido á consecuencia de las leyes orgánicas que las Córtes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbacion á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolucion llevó á cabo y que la opinion pública consideraba como mas necesaria fué la de modificar la contribucion directa, reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacian en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponian. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menos importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinion pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradiccion alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernacion, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que fácilmente se esplica cuando de una contribucion nueva y no fácil de aplicar se trata, han creido que el repartimiento podria limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporcion de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que á cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales solo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposicion á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por sí misma ó por signos exteriores, y no por la contribucion que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicacion se alcanza, que la angustiosa situacion de los Municipios y de las corporaciones provinciales obligará al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le opusiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situacion á que habian llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernacion la índole de estos recursos; y á prevencion ya del mal que se temia se circuló por Gobernacion la órden del 8 de Junio, y mas adelante la del dia 12 de Setiembre, dictada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal; y si bien hay provincias enteras y no escaso número de pueblos que se han atenido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la órden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nacion en que las riquezas territorial é industrial están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribucion que al Estado satisfacen. Esta situacion agrava nuestro estado económico, y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la produccion destruyen la riqueza general y no mejoran la situacion de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, despues de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravámen, mas fuerte y mas desigual que el que antes existia, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situacion que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.° del artículo 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestion, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cual es su deber y cuales son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa. V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervencion alguna en la organizacion de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinacion de las fuentes que han de servir de orígen á sus rentas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernacion. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitucion y á las facultades que por ella competen al Gobierno, tócales ser los fiscales de la Administracion económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposicion, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á los límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuestos municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquiera otra forma, se impongan recargos á la contribucion territorial ó industrial que excedan del 25 por 100, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrán de reducirse al 25 por 100 marcado en la órden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieren resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exaccion ilegal. Excuso prevenir á V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tánta actividad como energía, sin lo cual no haria mas que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideracion de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitucion y por la Asamblea proclamados, exigen como su única sancion la actividad en fiscalizar y la energía en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitacion en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribucion territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideracion á la persona. El impuesto vecinal tiene base mas amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de produccion. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formacion del nuevo presupuesto.

A estas observaciones podria limitarse el Ministerio de Hacienda si solo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones de Gobierno en este punto, no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernacion de las provincias. Convendrá, pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios mas prácticos de llenar el vacío que puedan tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones: no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustracion en estas materias de por sí difíciles, V. S. debe contribuir enérgicamente á ayudarles. Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernacion ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repartir á los pueblos, comentándolas en cuantas ocasiones se le presenten, hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á las importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que, en muchos Ayuntamientos, si no en todos, sabe crear una série de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traidos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la poblacion, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto mas fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas; antes bien tengo que fiarlo todo á su discrecion y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no cohibiendo, cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto solo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atencion en dos puntos principales:

1.° Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspasen jamás los límites señalados en la órden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.° Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se gravén otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fielatos, ni de suerte que se cause embarazo al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulacion de las mercancías.

Concluyo previniendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrar cuidadosa atencion, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de mas reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme tambien las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de

ilustrar este interesante punto de la Administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de....

INSTRUCCIONES

que deberán circularse á los Ayuntamientos para facilitar el establecimiento de los impuestos municipales.

1.° En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El artículo 7.° de la ley de 23 de febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razon de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botellerías, posadas hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio, segun el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyen al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante, un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la poblacion. Conocidos por tal medio y por los demas de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las municipalidades, para la distribucion del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compongan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.° En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudirse al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserto ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputacion provincial, con arreglo al capítulo 4.° del reglamento, y de utilizar, por último, los demas recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen ó venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas; y en caso de ocultacion, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la seccion 3.ª, cap. 3.° del reglamento de 20 de Abril.

3.° En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expendicion; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles, facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.

4.° Tambien pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudacion del impuesto de consumos por el sistema de los derechos módicos, ó sea por conciertos privados, como establecia en sus capítulos 18 y 32 la derogada instruccion de 1.° de Julio de 1864. Al efecto habrian de concertar con los cosecheros, fabricantes ó comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarian de distribuir entre sí como mejor les conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepcion en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudándola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso, para realizar la cobranza tienen los Municipios, segun el art. 36 de la ley de 23 de Febrero, cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año.

5.° Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser mas cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos, tambien se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponia el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embarazar el tráfico y circulacion.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expendicion, ya en las oficinas señaladas para la recaudacion, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaracion de los contribuyentes, y á los fielatos y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudacion.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes ó resultaran ineficaces.

Madrid 16 de Enero de 1871.»

La Direccion general de Rentas en circular de 3 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Diciembre último la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno, S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido á bien disponer: 1.° que se concede á los introductores de tejidos y de ropas la facultad de poner unas de un marchamo, y todos los que prudencialmente pidan en proporcion con las dimensiones de las piezas que introduzcan, en cada una de estas: 2.° que tambien se concede que por las Aduanas habilitadas para el adeudo de dicha clase de géneros, se ponga marchamo en los trozos que se solicite para su circulacion por la zona, prévia solicitud extendida en el papel correspondiente y de la pieza con marchamo de que haya de cortarse el trozo: 3.° que atendidas las circunstancias especiales de la plaza de Madrid, centro del comercio de tejidos extranjeros en España, se hace la misma concesion respecto á la Seccion de Aduanas de esta capital: 4.° que quedan exentos del requisito del marchamo para su libre circulacion por la zona, los trozos de telas de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañería hasta tres metros inclusive de largo: en las telas especiales para chalecos hasta un metro inclusive: en las demas telas de lana y en todas las de hilo, algodon y seda y de estas materias mezcladas hasta diez metros inclusive, y 5.° que igualmente se declaran exentos del marchamo en su circulacion por la zona las piezas de paños los que no tengan mas que siete de estos, y los pañuelos sueltos de hilo, algodon y seda para la mano, con la circunstancia de que en la espedicion solo podrá ir un traje de cada clase de tela y dibujo.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del comercio.

Orense 21 de Enero de 1871.—Francisco Criado Perez.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de arrendamiento de rentas forales y mas derechos que administra el Estado en esta provincia, se anuncia la segunda licitacion con rebaja de una sexta parte en los tipos primitivos, comprendiéndose en ella, con excepcion de las rentas de vino, todas las pertenecientes á frutos de 1869 y partidos que se dirán.

La subasta se celebrará el dia 26 del próximo febrero de once á doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe económico de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion y Escribano de este juzgado, verificándose igualmente en dicho dia y hora en las casas consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, sin exceptuar los suprimidos de Allariz y Viana, ante el Sr. Alcalde, Regidor síndico y fé de Escribano, y en la Córte en la Administracion económica de dicha provincia, entendiéndose esta triple subasta respecto de las rentas cuyo tipo excede de 5.000 pesetas, y no pasando de esta suma, en esta capital y en los partidos simultáneamente; quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general del ramo.

La licitacion se hará separadamente por cada uno de los partidos administrativos y se admitirán posturas por pliegos cerrados á todos los interesados, estando de manifiesto los presupuestos con las cantidades que á continuacion se expresan:

Frutos de 1869.

Partidos.	Tipos del arriendo. Ps. Cs.
Allariz	8.362'60
Bande	1.141'94
Celanova	2.770'62
Carballino	3.248'73
Ginzo	1.282'26
Orense	3.023'94
Ribadavia	1.682'14
Trives	5.310'20
Valdeorras	782'86
Verin	1.701'37
Viana	582'40
Total	29.889'06

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., se obliga á tomar en arriendo las rentas forales que administra el Estado, correspondientes á frutos del año de 1869 en el partido de.... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion económica de la provincia de Orense, en virtud del cual ha entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de.... pesetas que previene la instruccion, segun lo acredita la carta de pago adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones para la subasta en arrendamiento de las rentas forales y demas derechos que administra el Estado en esta provincia por frutos del año pasado de 1869.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita, el cual será triple y simultáneo en esta capital, en los partidos y en la Córte si la cantidad del tipo excede de 5.000 pesetas, y sino pasa de esta suma se verificará en esta capital y en los partidos solamente, quedando pendiente el remate de aprobacion de la Direccion general.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, á los que acompañarán las cartas de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de 10 por 100 de los tipos y serán admitidos hasta las dos de la tarde del dia 25 de febrero próximo en que se cerrarán sus operaciones por corresponder al domingo el siguiente que se señala para la subasta, recibiéndose dichos pliegos en el dia 26 hasta las once y media de la mañana en cuya hora se abrirán, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultase empate se pasará á la licitacion oral sobre las proposiciones que lo motiven y entre sus autores durando hasta las doce.

3.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios, ni á sujeto que se considere deudor á los fondos públicos.

4.ª El arriendo se entiende tan solo por frutos de la cosecha del año de 1869 á contar desde 1.° de enero hasta fin de diciembre en que vencieron los plazos de las rentas en frutos y en metálico.

5.ª Los arrendatarios otorgarán escritura de fianza en la forma que previenen las instrucciones tan luego como se les comunique la aprobacion del contrato y sin exceder nunca del plazo de dos meses, y el pago lo harán por semestres vencidos y en monedas de oro y plata puestos en la Caja de esta Administracion en su caso, cuando el arriendo llegue á 5.000 pesetas, y por trimestres tambien vencidos y en igual forma no llegando á dicha suma.

6.ª Los arrendatarios no tendrán derecho á pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

7.ª Los arrendatarios contraen la obligacion de presentar relaciones de las rentas que no pudiesen hacer efectivas con los despachos de apremio expedidos para su cobro y los justificantes necesarios á demostrar su insolvencia, bajo el principio de que si no lo hiciesen antes de vencer el último plazo del pago del arriendo, no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género y por ningun concepto.

8.ª Si no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar.

9.ª Otorgada que sea la escritura, el arrendatario recibirá de la Administracion el memorial cobrador de las rentas presupuestas que debe percibir, sin que por ningun pretesto pueda hacerse cargo de otras algunas que las que contenga dicho documento, pues si lo contrario hiciere incurrirá en responsabilidad, debiendo dar parte á la oficina de cuantas descubra en el acto de la cobranza y devolver á la misma el memorial cobrador al finalizar la época del arriendo, señalando en relacion adjunta los nombres de los actuales pagadores ó cabezaleros, y distinguiendo las que por no haberse identificado resultasen redimidas con vista de las cartas de pago, cuyos números y fe-

cias deberán citarse para la comprobacion con los asientos de esta oficina.

10. Los arrendatarios harán la cobranza por medio de *recibos talonarios* que deben expresar el nombre de las dependencias de que procedan las rentas y el de los forales con designacion de las medidas que satisfagan los contribuyentes y el número de órden que la partida tenga en el memorial cobrador; quedando obligados á entregar las matrices de dichos recibos cuando hayan terminado su cobranza, como igualmente á su exhibicion siempre que la considere necesaria esta oficina.

11. La Administracion se entenderá únicamente para todos los efectos del contrato con el arrendatario principal, y de ninguna manera con sus delegados ó subarrendatarios.

12. Los presupuestos al por menor de las especies y metálico de las rentas forales, se hallarán de manifiesto en las cabezas de los partidos administrativos en esta Administracion y en la de Madrid los de mayor cuantía, ó sean los de 5.000 pesetas inclusive en adelante.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el papel que se invierta en el expediente y escritura.

14. Los censos y rentas ocultas que con posterioridad á este arriendo llegaren á descubrirse por la Administracion ó por el arrendatario, serán objeto de la formacion de un presupuesto para una nueva subasta prévio el conocimiento y aprobacion de la Direccion general del ramo.

15. Ademas de las condiciones expresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que se hallen establecidas por las leyes adoptadas segun la costumbre del pais, siempre que estas no se opongan á las contenidas en este pliego.

Orense 14 de enero de 1871.—El Jefe económico, Francisco Criado Perez.

Hallándose vacante por renuncia de Francisco Rodriguez que lo desempeñaba el estanco del pueblo de Santa Maria de Corbella en el distrito administrativo y Ayuntamiento de Beade, he acordado hacerlo público por medio del presente anuncio, á fin de que las personas que se consideren con derecho á él y aspiren á su nombramiento, presenten en esta Administracion las solicitudes acompañadas de las copias de sus servicios dentro del improrogable término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Orense 21 de Enero de 1871.—El Jefe de la Administracion, Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA EN ORENSE.

El dia 1.° del próximo mes de Febrero se dará principio en toda la provincia á la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio del tercer trimestre del actual año económico.

Dicha operacion deberá llevarse á efecto en el término de cinco dias en todos los pueblos de la provincia y hasta el 12 en la capital, en donde la cobranza se hace á domicilio.

Trascurridos que sean respectivamente aquellos plazos, quedarán de hecho incursos en el apremio de primer grado los morosos, ósean los que en la capital no hayan satisfecho sus cuotas á la presentacion del recibo talonario, y los que en los pueblos no acudan á verificarlo á los sitios de costumbre en manos de los recaudadores.

Se reiteran las demas prevenciones y advertencias, reglamentarias, repetidas veces hechas por esta Delegacion en el Boletin oficial en cuanto á la obligacion en que se hallan los contribuyentes, sin distincion alguna, de satisfacer las cuotas que se les hayan repartido, aun cuando tengan acerca de ellas reclamaciones pendientes.

Orense 21 de Enero de 1871.—J. Luis de Baura.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me ordena en 19 del actual la persecucion y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Valencia Cándido Rubiano Cruz, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Verin en esta provincia, cuyas señas se expresan á continuacion, por lo que ruego á V. S. se sirva ordenar se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares de la misma, procedan con toda eficacia al cumplimiento de lo que se ordena por la superior autoridad militar del distrito.

Señas del desertor.

Estatura 1,595, pelo castaño, cejas pobladas, ojos castaños, color trigueño, nariz regular, barba poca, edad 20 años 10 meses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 23 de enero de 1871.—El coronel comandante militar, Santiago de T. Ruano.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Los señores alcaldes, pedáneos, celadores é individuos de los puestos de la guardia civil y carabineros, en cuya demarcacion se encuentran los individuos que á continuacion se espresan, les prevendrán se presenten en esta comandancia militar á recoger documentos, libranzas del giro mútuo y letras de comercio, que para su entrega á los mismos se han recibido en esta dependencia:

Sargento 2.° de la guardia civil, José Vilar Ogea, Mandra.

Soldado licenciado, Valentin Vazquez Perez, Vilariños.

Otro id., Antonio Rodriguez Ferreiro, Carreira.

Otro id., Domingo Quintas Vilanova, San Miguel de Torneiro.

Otro id., Ramon Sarmiento Fernandez.

Otro id., Santiago Alvarez Rodriguez, Ginzo.

Paisano, José Perez.

Otro, Carmelo Lorenzo Lopez, Gomesende.

Otro, Manuel Cañizo, Albergueira.

Otro, Juan del Rio, Santa Maria.

Maria Macias, viuda del confinado Pedro Paradela Vazquez.

Viuda, Juana Suarez, San Pedro.

Otra, D.ª Maria Lopez Cancelad y Rodriguez, Rua de Valdeorras.

Otra, D.ª Maria Vazquez y Quirós.

Otra, D.ª Maria del Carmen Carrero y Garcia.

Otra, D.ª Agustina Alvarez y Seara.

Orense 23 de enero de 1871.—El coronel comandante militar, Santiago de T. Ruano.

Definitiva division de colegios en cada distrito para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Distrito municipal de Pungin.

Colegios.—Locales designados á cada colegio.—Pueblos ó aldeas correspondientes á cada distrito y colegio.

Pungin.—Casa consistorial.—Parroquia de Barbantes, Freanes, Ourantes, Pungin, Villamoure, Vilela.

Rua.

1.° Rua.—Casa de ayuntamiento.—Parroquia de San Estéban, que comprende: Risa, Vilela, Somoza, lugar de San Julian.

2.°—Casa de D. Diego Sotelo de Fontey.—Pueblo de Fontey, lugar de Roblido.

Acebedo.

Unico.—Casa de D. Vicente Gonzalez de Prados.—Parroquia de Acebedo: Hermide, Cabadoiro, San Ciprian, Jamiras, Lamas, Casal, Cerdedo, Prados, Trasmiras, Tellado Outeiro, Chousas, Terrado, Villaverde. Parroquia de Santa Eufemia: Santa Eufemia, San Martin, Carballo, Carracedo, Perciro, Orban, Moimenta, Ademouran. Parroquia de Milmanda: Villa, Eiras, Miranzo, Arrotea, Seoane.

Entrimo.

1.° Tierrachan.—La casa consistorial.—Parroquia de Entrimo: Tierrachan, Ferreiros, Pereiro, Enginde, Bouzádrago, Galez y Quintas.

2.° Illa.—Cuarto de casa de David Alvarez.—Anejo de la Illa, Illa, Santemil, y Olelas.

3.° Vencias.—La casa de escuela de Vencias.—Anejo de Vencias, Vencias, Queguas y Vilar.

Peroja.

1.° Toubes.—Casa de Francisco Taboada.—Parroquia de Toubes, San Ciprian, Armental, Gueral. Parroquia de Villarrubin: lugar de Senon, Mirailos, Ferradal, Casarizas, Berdelle, Souto, Casdeguistola, Orden, Barrazuza, Alende, Conchouso.

2.° Casundila.—Casa de D. Juan Manuel Mosquera.—Parroquia de San Gines, Peroja, parte de la de Villarrubin.

3.° Lentomil.—Casa del ayuntamiento.—Parroquia de Graices, Carracedo, Celaguantes, Beacan, San Cristóbal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Arzúa.—Por el presente se hace notorio que en dicho juzgado y por la escribania de D. José Francisco Diaz penden autos de juicio voluntario de testamentaria promovidos por Angel Pardo, vecino de la parroquia de San Vicente de Burres, sobre la separacion y partija de los bienes fincables de D. Andres Varela Pardo y su mujer D.ª Gregoria Vazquez Mella, vecinos que fueron de la de San Julian de Vas de Rey, que se fallecieron el uno en el año de 1785 y la otra en el de 1806, cuya fincabilidad se halla intervenida y está acordado la formacion del correspondiente inventario de la misma, que es la diligencia pendiente que va á practicarse. Por tanto, á medio del presente se llama y cita á todos los herederos ausentes en ignorado paradero, y á las demas personas que se consideren con derecho en las herencias del D. Andres Varela Pardo y su mujer, á fin de que comparezcan á deducirlo en forma en este dicho juzgado y puedan asistir al inventario acordado, para lo cual está comisionado el juez municipal del término de Melliz y señalado el dia 30 de marzo próximo venidero en que debe darse principio á dicha operacion.

Arzúa 17 de enero de 1871.—José Lopez.

D. José Gonzalez Ramos, juez de primera instancia de la ciudad del Ferrol y su partido.

Hago saber que debiendo proveerse una plaza de alguacil de número de este juzgado, correspondiente á la clase de paisanos, vacante por fallecimiento de Antonio Soto, se anuncia por término de 40 dias, para que los aspirantes presenten dentro de dicho término sus solicitudes en la secretaria de este juzgado.

Ferrol 15 de enero de 1871.—José Gonzalez Ramos.—Por su mandado, Manuel Barbeito Cedron.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'37 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de enero de 1871.—El Alcalde 1.°, Manuel Maria José de Galdo.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª

Plaza del Hierro núm 3.